

SECRETARIA DE ENERGIA

RESOLUCION que, para el periodo comprendido entre septiembre de 2005 y febrero de 2006, adiciona un capítulo 13 a la Directiva sobre la Determinación de Precios y Tarifas para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural DIR-GAS-001-1996, relativo a las reglas aplicables para la sustitución de los índices utilizados en la determinación del precio de venta de primera mano cuando dichos índices no se encuentren disponibles en las publicaciones correspondientes.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.- Secretaría Ejecutiva.

RESOLUCION No. RES/241/2005

RESOLUCION QUE, PARA EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE SEPTIEMBRE DE 2005 Y FEBRERO DE 2006, ADICIONA UN CAPITULO 13 A LA DIRECTIVA SOBRE LA DETERMINACION DE PRECIOS Y TARIFAS PARA LAS ACTIVIDADES REGULADAS EN MATERIA DE GAS NATURAL DIR-GAS-001-1996, RELATIVO A LAS REGLAS APLICABLES PARA LA SUSTITUCION DE LOS INDICES UTILIZADOS EN LA DETERMINACION DEL PRECIO DE VENTA DE PRIMERA MANO CUANDO DICHS INDICES NO SE ENCUENTREN DISPONIBLES EN LAS PUBLICACIONES CORRESPONDIENTES.

RESULTANDO

Primero. Que mediante Resolución número RES/061/2002, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) con fecha 30 de abril de 2002, esta Comisión modificó la Metodología de la Directiva sobre la Determinación de Precios y Tarifas para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural DIR-GAS-001-1996 (la Directiva de Precios y Tarifas), a efecto de adecuarla a las condiciones del mercado.

Segundo. Que mediante Resolución número RES/046/2005, de fecha 28 de marzo de 2005, esta Comisión modificó las metodologías para la determinación del precio máximo del gas natural objeto de venta de primera mano a que se refiere la Directiva de Precios y Tarifas.

Tercero. Que mediante oficio GCA-200-2004 de fecha 26 de septiembre de 2005, PGPB solicitó a esta Comisión establecer un criterio para la determinación del precio máximo de las ventas de primera mano de gas natural cuando no se publique alguno o algunos de los valores considerados necesarios para su cálculo.

CONSIDERANDO

Primero. Que de acuerdo con los artículos 3 fracción VII de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y 8 del Reglamento de Gas Natural, corresponde a esta Comisión expedir la metodología para la determinación del precio máximo del gas natural objeto de venta de primera mano (precio de vpm).

Segundo. Que de conformidad con el artículo 8 del Reglamento de Gas Natural, la metodología del precio de vpm debe reflejar el costo de oportunidad y las condiciones de competitividad del gas natural respecto al mercado internacional y al lugar donde se realice la venta.

Tercero. Que conforme al Régimen Transitorio de los Términos y Condiciones Generales para las Ventas de Primera Mano de Gas Natural (los TCG), así como a la Resolución número RES/100/2001 y demás relativas (Resoluciones números RES/062/2002, RES/063/2002, RES/064/2002 y RES/110/2002), las metodologías para determinar el precio de vpm son aplicables conforme a lo siguiente:

1. La Metodología de la Directiva de Precios y Tarifas es aplicable a las ventas de primera mano que se realicen al amparo de la Resolución núms. RES/100/2001, y
2. La Metodología Transitoria es aplicable al resto de las ventas de primera mano.

Cuarto. Que la metodología para determinar el precio de vpm en Reynosa, Tamaulipas, incorpora el precio de referencia en el mercado Houston Ship Channel (HSC), el diferencial histórico entre el precio de referencia y las cotizaciones del gas en los mercados del sur de Texas, y los costos de transporte entre la zona fronteriza en Reynosa y los ductos del sur de Texas.

Quinto. Que con la Resolución número RES/284/2004, esta Comisión adicionó un capítulo 13 a la Directiva de Precios y Tarifas, en el cual se establecieron las reglas aplicables para la sustitución de los índices de referencia HSC y EPGT, Texas Pipeline LP, cuando éstos no se encuentren disponibles en la publicación correspondiente, y modificó la Metodología Transitoria y la Metodología de la Directiva de Precios y Tarifas.

Sexto. Que el Capítulo 13 de la Directiva de Precios y Tarifas a que hace referencia el Considerando inmediato anterior, comprendía las reglas para la sustitución de los índices de referencia contenidas hasta marzo de 2005.

Séptimo. Que la modificación a que se refiere la Resolución relacionada en el Resultando Segundo consistió en lo siguiente:

- A)** Modificar la Metodología a que se refiere la disposición 12.3 de la Directiva de Precios y Tarifas, modificada mediante la Resolución número RES/284/2004, de manera que el precio de vpm se calcule utilizando como índice de referencia el mínimo de los valores siguientes:
1. El índice de Texas Eastern Transmission Corp., renglón South Texas Zone, publicado en el Inside FERC's Gas Market Report, correspondiente al mes de determinación del precio máximo del gas natural objeto de venta de primera mano (convertido de dólares/mmBtu a dólares/unidad), y
 2. El promedio de los precios correspondientes al renglón Texas Eastern STX, encabezado South Corpus Christi, de la publicación Gas Daily, "Daily Price Survey", columna "mid point", para los últimos cinco días hábiles del mes anterior al mes de determinación del precio máximo del gas natural objeto de venta de primera mano (convertido de dólares/mmBtu a dólares/unidad).
- B)** Modificar las disposiciones 4.11 y 4.12 de la Directiva de Precios y Tarifas, relacionadas en el Anexo de la Resolución número RES/061/2002, y modificada la segunda mediante la Resolución número RES/284/2004.

Octavo. Que como resultado de las previsiones que se tomaron por la llegada del huracán Rita a las costas de los EEUU, el índice de referencia Tetco, correspondiente al flujo del 23 y 26 de septiembre de 2005 no fue publicado en el Gas Daily, "Daily Price Survey" (Gas Daily), por lo que no es posible determinar el precio de vpm para dichos días, de acuerdo con lo establecido en la Directiva de Precios y Tarifas.

Noveno. Que en virtud de que la Directiva de Precios y Tarifas no prevé cómo sustituir los índices utilizados en la metodología para la determinación del precio de vpm cuando éstos no sean publicados, resulta necesario establecer las reglas aplicables cuando se produzca un evento de esta naturaleza, a efecto de poder determinar el precio de vpm en los términos de la Resolución número RES/046/2005.

Décimo. Que la práctica común en los mercados de gas natural para sustituir un índice cuando no es publicado consiste en utilizar la cotización de otro mercado cercano o relacionado, ajustada por un diferencial representativo.

Undécimo. Que en esta Comisión se han evaluado distintas alternativas para reemplazar el índice de referencia Tetco, tomando en cuenta la situación actual del mercado, así como su comportamiento histórico.

Duodécimo. Que una alternativa adecuada para estimar el comportamiento del índice Tetco es el índice de referencia Tennessee Zone 0 (Tennessee) menos un diferencial de 8 centavos de dólar por millón de Btu, el cual corresponde a la diferencia entre las cotizaciones de Tetco y Tennessee durante lo que va de 2005.

Decimotercero. Que ante la eventualidad de que el índice HSC tampoco se publique regularmente y a fin de dar certidumbre a los adquirentes de gas natural, resulta conveniente que las reglas de sustitución se hagan extensivas a dicho índice, de forma tal que para estimarlo se tome el índice de referencia Tetco más un diferencial de 11 centavos de dólar por millón de Btu, el cual corresponde a la diferencia entre las cotizaciones de Tetco y HSC durante lo que va de 2005.

Decimocuarto. Que actualmente esta Comisión realiza, entre otros, estudios para actualizar las metodologías del precio de vpm en lo relativo a los mercados de referencia relevantes, así como el valor del costo de transporte entre la frontera en Tamaulipas y el sur de Texas (TFi) que forma parte de la Metodología de la Directiva de Precios y Tarifas.

Decimoquinto. Que en tanto se concluyen los trabajos señalados en el Considerando anterior, y a efecto de generar certidumbre en la determinación del precio del gas en México, se considera pertinente modificar las metodologías de precio de vpm en lo que se refiere a la sustitución de los índices diarios de referencia cuando éstos no estén disponibles en las publicaciones correspondientes, como se indica en los Considerandos Duodécimo y Decimotercero anteriores.

Decimosexto. Que en términos del artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, antes de la emisión de los actos administrativos a que se refiere el artículo 4 de dicha Ley se requerirá la presentación de una manifestación de impacto regulatorio (MIR), pero que cuando se pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia, la Comisión Federal de Mejora Regulatoria podrá autorizar que a dichos actos administrativos se les otorgue un tratamiento de emergencia, y

Decimoséptimo. Que mediante oficio COFEME/05/2848, de fecha 3 de octubre de 2005, la Cofemer consideró que la expedición de la presente Resolución es una situación de emergencia, por lo que autorizó su expedición, de conformidad con el Acuerdo por el que se fijan los lineamientos mediante los cuales se establece una moratoria regulatoria, publicado en el DOF el 12 de mayo de 2004 y reformado por el Artículo Único del Acuerdo que reforma el diverso por el que se fijan los lineamientos mediante los cuales se establece una moratoria regulatoria, publicado en el DOF el 28 de febrero de 2005.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 14 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 1 y 2 fracción V, 3 fracciones VII y XXII, 4 y 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 1, 3, 4, 35, 39 y 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 7, 8 y relativos del Reglamento de Gas Natural, esta Comisión Reguladora de Energía:

RESUELVE

Primero. Se adiciona un Capítulo 13 a la Directiva sobre la Determinación de Precios y Tarifas para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural DIR-GAS-001-1996, para el periodo comprendido entre septiembre de 2005 y febrero de 2006, relativo a las reglas aplicables para la sustitución de los índices utilizados en la determinación del precio de venta de primera mano cuando dichos índices no se encuentren disponibles en las publicaciones correspondientes, para quedar como sigue:

"13. REGLAS APLICABLES PARA EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2005 Y FEBRERO DE 2006, PARA LA SUSTITUCION DE LOS INDICES UTILIZADOS EN LA DETERMINACION DEL PRECIO MAXIMO DEL GAS NATURAL OBJETO DE VENTA DE PRIMERA MANO CUANDO DICHOS INDICES NO SE ENCUENTREN DISPONIBLES EN LAS PUBLICACIONES CORRESPONDIENTES.

13.1 CUANDO LOS INDICES DE REFERENCIA UTILIZADOS COMO BASE PARA LA DETERMINACION DEL PRECIO DEL GAS NO SE ENCUENTREN DISPONIBLES EN LAS PUBLICACIONES CORRESPONDIENTES PARA CALCULAR EL PRECIO DIARIO O MENSUAL, LA COMISION DETERMINARA EL INDICE SUSTITUTO APLICABLE.

13.2 CUANDO EL GAS DAILY "DAILY PRICE SURVEY" NO PUBLIQUE EL INDICE DE REFERENCIA HOUSTON SHIP CHANNEL CORRESPONDIENTE A UN DIA LABORABLE EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, PEMEX-GAS Y PETROQUIMICA BASICA LO SUSTITUIRA CON EL VALOR CORRESPONDIENTE AL DIA EN CUESTION DE TEXAS EASTERN, STX., ENCABEZADO SOUTH-CORPUS CHRISTI, EN LA MISMA PUBLICACION, MAS UN DIFERENCIAL DE 0.453 DOLARES POR GCAL.

13.3 CUANDO EL GAS DAILY "DAILY PRICE SURVEY" NO PUBLIQUE EL INDICE DE REFERENCIA TEXAS EASTERN, STX., CORRESPONDIENTE A UN DIA LABORABLE EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, PEMEX-GAS Y PETROQUIMICA BASICA LO SUSTITUIRA CON EL VALOR CORRESPONDIENTE AL DIA EN CUESTION DE TENNESSEE, ZONE 0, ENCABEZADO SOUTH-CORPUS CHRISTI, EN LA MISMA PUBLICACION, MENOS UN DIFERENCIAL DE 0.301 DOLARES POR GCAL.

Segundo. Notifíquese a Pemex-Gas y Petroquímica Básica el contenido de la presente Resolución y hágase de su conocimiento que contra el presente acto administrativo podrá interponerse el recurso de reconsideración que prevé el artículo 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión ubicadas en Horacio 1750, colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, 11510, México, D.F.

Tercero. Publíquese esta Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

Cuarto. Inscribáse la presente Resolución en el registro a que se refiere la fracción XVI del artículo 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía bajo el número RES/241/2005.

México, D.F., a 3 de octubre 2005.- El Presidente, **Dionisio Pérez-Jácome**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Francisco Barnés, Raúl Monteforte, Jorge Ocejo, Adrián Rojí**.- Rúbricas.